

EL PAPEL DEL MEDICO DEL TRABAJO DEL SERVICIO DE PREVENCION ANTE LA PERIICA MEDICA Y LA INCAPACIDAD TEMPORAL

Autor: JUAN CASTAÑÓN ÁLVAREZ, Medico Especialista en Medicina del Trabajo, Jefe de Estudios de la Unidad Docente de Medicina del Trabajo de Asturias

La Medicina del Trabajo ha sido definida por la O.M.S. como “La Especialidad Médica, que actuando aislada o comunitariamente, estudia los medios preventivos para conseguir el más alto grado de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores, en relación con la capacidad de éstos, con las características y riesgos de su trabajo, el ambiente laboral y la influencia de éste en su entorno, así como promueve los medios para el diagnóstico, tratamiento, adaptación, rehabilitación y calificación de la patología producida o condicionada por el trabajo”.

Es esta una especialidad médica de orientación clínica y social en la que confluyen cinco áreas de competencia: Preventivas, Asistenciales, Periciales, Gestoras y Docente e Investigadoras.

El programa formativo de la Especialidad de Medicina del Trabajo, aprobado por Orden SCO 1526/2005, establece como objetivos principales del proceso formativo del Médico Especialista en Medicina del Trabajo el aprendizaje de los conocimientos, técnicas y habilidades relacionadas, entre otras, con la valoración pericial de las consecuencias que tiene la patología derivada del entorno laboral para la salud humana, en particular en el caso de las incapacidades.

El Médico del Trabajo cuando ejerce sus funciones desde el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales además de desarrollar las capacidades Preventivas, Asistenciales, Organizativas y Docentes e Investigadoras propias de su Especialidad, también desarrollará las capacidades Periciales encaminadas a realizar:

1. La Evaluación de las condiciones psico-físicas de los trabajadores, antes de su incorporación al puesto de trabajo.
2. La valoración del daño corporal tras accidente de trabajo o enfermedad.
3. Un adecuado uso de los conocimientos y técnicas propios de la valoración del daño corporal a fin de adaptar el trabajo a la persona.
4. Colaborar con los Tribunales de Justicia, Equipos de Valoración de Incapacidades, Unidades de Inspección Médica y otros Organismos e Instituciones que lleven a cabo actividades periciales.
5. Detección y valoración de estados biológicos o de enfermedad que puedan requerir cambios temporales o permanentes en las condiciones de trabajo.

Únicamente existen dos Especialidades Médicas reguladas en nuestro país que incluyen en sus respectivos programas formativos competencias periciales, una es la Especialidad de Medicina del Trabajo y otra la de Medicina Legal y Forense.

El Médico del Trabajo en el desempeño de sus funciones en el Servicio de Prevención Propio o Ajeno, como conocedor de los requerimientos laborales, riesgos y condiciones de salud del trabajador, tiene un papel privilegiado como garante de la seguridad y salud de los trabajadores a la hora de definir la aptitud laboral de estos y poder así proponer al empresario la adopción de medidas adaptativas, acordes con las limitaciones o inaptitudes que el trabajador pudiese presentar.

La ley General de Seguridad Social en sus artículos 196 y 197 obliga al empresario a realizar un reconocimiento médico al trabajador antes de la adjudicación de tareas que supongan un riesgo de enfermedad profesional, no pudiendo emplear a trabajadores no aptos para ello.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL 31/1995), establece en su artículo 22 el derecho del trabajador a la vigilancia periódica de su salud. El Reglamento de los Servicios de Prevención (R.D. 39/1997) en su artículo 37 dice que la vigilancia de la salud de los trabajadores deberá ser realizada por profesionales sanitarios especializados en Medicina del Trabajo y Enfermería de Empresa y que tendrá carácter inicial, después de la incorporación al trabajo o tras la asignación de tareas específicas que entrañen nuevos riesgos laborales inicio de su actividad laboral, a la reincorporación del trabajador tras ausencias prolongadas y con carácter periódico. La LPRL en su artículo 25.1 dice que: "Los trabajadores no serán empleados en aquellos lugares en los que debido a sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o en general cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias de los respectivos puestos de trabajo.

Toda la actividad relacionada con la vigilancia de la salud de los trabajadores conlleva la necesidad de definir la Aptitud del trabajador para el trabajo y es por tanto un acto médico pericial que requiere, por una parte, conocer el estado de salud de los trabajadores y por otra, sus condiciones de trabajo, siendo su objeto final el de proponer la adopción de medidas preventivas que permitan adaptar el puesto de trabajo al trabajador y evitar así, la aparición de daños a la salud derivados de las condiciones de trabajo.

La Incapacidad Temporal no es más que una Inaptitud Temporal para el Trabajo motivada por la pérdida de salud del trabajador y por la repercusión que esa pérdida de salud pudiera tener sobre su capacidad para continuar desempeñando su actividad laboral, ocasionándole al trabajador una pérdida de ganancia. Esa pérdida de ganancia es la que genera un derecho protegido por nuestro Sistema de Seguridad Social. La Incapacidad Temporal traduce una situación de inaptitud temporal en la que no ha sido posible adoptar medidas adaptativas en el trabajo, acordes con las condiciones de salud del trabajador, lo que no deja de ser más que un fracaso del objetivo primordial establecido en la LPRL. Entendido así el Médico del Sistema Público de Salud o de la MATEPSS es quien determina cual es el diagnóstico o menoscabo de salud que sufre el trabajador y aplica el oportuno tratamiento pero es el Médico del Trabajo del Servicio de Prevención quién conoce cuales son los riesgos y requerimientos psicofísicos del trabajador y por tanto es quién tiene el conocimiento para poder formular la APTITUD o No Aptitud Temporal de ese trabajador y valorar la adopción de medidas adaptativas.

Nuestro sistema actual de Seguridad Social, protege la pérdida de ganancia que sufre el trabajador como consecuencia de su pérdida de salud y deja en manos del médico de Atención Primaria o de las MATEPSS no sólo la asistencia sanitaria y recuperadora de este, sino también la competencia pericial para determinar su Inaptitud temporal, sin darle la oportunidad de conocer los riesgos laborales a los que el trabajador está sometido ni los requerimientos de sus tareas ni tan siquiera la posibilidad de proponer directamente al empresario la adopción de eventuales medidas adaptativas. El INSSS en base a esa calificación del médico de Atención Primaria o del de la MATEPSS acepta el pago de la prestación hasta un máximo de 12 meses, a partir de los cuales considera que esa certificación de Inaptitud emitida por el Médico de Primaria pierde valor y debe ser revisada por uno de sus Médicos Evaluadores. Mientras todo eso

ocurre al Médico del Trabajo del Servicio de Prevención no se le informa de los motivos de la pérdida de salud del trabajador.

Si bien nuestro actual y amplio marco normativo sanitario, laboral y de Seguridad Social así como de Prevención de Riesgos Laborales se oriente a la necesidad de proteger y garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. No es menos cierto que nuestro actual sistema de salud carece de mecanismos capaces de engranar las actuaciones asistenciales de los Médicos de Atención Primaria, Mutuas de AT y EP e I.N.S.S. con las de los Médicos del Trabajo de los Servicios de Prevención.

El Médico del Trabajo ante las situaciones de Incapacidad Temporal no podrá actuar como fiscalizador de la Baja ya que esa es competencia exclusiva de la Inspección Médica y del I.N.S.S. pero por ser él, conocedor de los riesgos y requerimientos laborales del trabajador y ser quien tiene el deber de proponer al empresario la adopción de medidas adaptativas cuando se produzca la reincorporación laboral del trabajador y también quién debe definir su aptitud laboral.; Se hace imprescindible, crear mecanismos de coordinación entre Médicos del Sistema Público de Salud- Médicos de M.A.T.E.P.S.S. y Médicos del Trabajo de los SSPP, que permitan al Médico del Trabajo conocer las causas de las ausencias de los trabajadores por motivos de salud. Ello facilitaría la detección y declaración de las enfermedades profesionales, permitiría el estudio de las enfermedades del trabajo, garantizaría los derechos del trabajador a la protección de su salud en el trabajo y permitiría afrontar en un futuro, nuevos y más eficientes sistemas de gestión de la incapacidad temporal, desde el estricto cumplimiento de los principios establecidos en la LPRL.